



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-45110/2022 (SUMARIO)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y;
- AGENTE CLAUDIA DANIELA ALDAMA MORENO, CON NÚMERO DE PLACA 931150, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **primero de julio de dos mil veintidós** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y AGENTE CLAUDIA DANIELA ALDAMA MORENO, CON NÚMERO DE PLACA 931150, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AMBAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente (foja dos reverso de autos):

1.- La infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA, con una infracción consistente en: **"INVADIR CARRILES CONFINADOS"**, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a 60 veces de Unidad de Medición de la Ciudad de México.

TJ/IV-45110/2022
SENTENCIA



A-199223-2022

De los actos impugnados, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

2.- Por auto de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios que ingresaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días **dieciocho y veintidós de abril de dos mil veintidós**, tal y como consta del sello de recepción del mismo.

3.- Mediante proveído de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien actúa en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, autoridad demandada en el presente juicio, señala en su **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** causales de sobreseimiento - mismas que se estudian en conjunto debido a su similitud-, a través de su apoderado legal, que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo para poder ser parte dentro del juicio.

A juicio de este Juzgador, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado contiene el mismo número de placas que contiene la copia simple de la tarjeta de circulación exhibida por la parte actora, la cual se encuentra a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI, por lo que, administradas con el acto impugnado, es evidente que la parte actora acredita su interés legítimo. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y contenido se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 200696
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Tomo II, Noviembre de 1995
Tesis: 2a. CI/95
Página: 311

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

Toda vez que las autoridades demandadas no hacen valer más causales de improcedencia y no se advierte que deba estudiarse alguna otra de oficio, se procede al estudio del fondo del mismo.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que ha quedado debidamente descrito en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad. Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.-
Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad de los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en la **boleta de infracción** precisada en el resultando número uno del escrito inicial.



IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, **ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada.** Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.**

La autoridad demandada **reconoce la existencia del acto combatido** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia del mismo**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.

V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Después de analizar los **argumentos** expuestos por las partes en el escrito de demanda y en la contestación y, efectuada la valoración de las **pruebas ofrecidas** por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación) otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se adentra al estudio integral de los conceptos de nulidad expuestos por la actor en su escrito de demanda

La parte actora en su PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO y QUINTO conceptos de nulidad –mismos que se estudian de manera conjunta debido a su estrecha relación entre si- manifiesta que la boleta controvertida resulta ilegal al carecer de la **debida fundamentación y motivación** con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al **no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto de autoridad, controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido reúne los requisitos de fundamentación y motivación puesto que en él se señalan puntualmente los hechos, tiempo, lugar y forma en que sucedió la conducta infractora, ajustándose cabalmente a lo establecido en los preceptos del Reglamento de Tránsito para el CIUDAD DE MÉXICO.

Una vez precisado lo anterior, ésta Sala estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que al efecto el artículo 16 constitucional establece en su primera parte:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento".

Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser

legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible un determinado crédito fiscal.

Lo anterior, para que, en su caso, este se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Al efecto, los Agentes de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, si bien es cierto indican en la boleta de sanción impugnada que suscriben, el día y calle donde supuestamente se cometió la infracción, también lo es que al pretender hacer una descripción de los hechos que generaron la violación al Reglamento de Tránsito del CIUDAD DE MÉXICO, las autoridades únicamente señalaron en el espacio correspondiente de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX siguiente:

"INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO"

Omitiendo así, establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de dichos actos, como lo es la forma en que llegó a la conclusión que el conductor sancionado con su actuar actualizó las hipótesis contempladas en el precepto que cita como vulnerado, así como la forma en que determinó que sucedió tal conducta; además de que fundamenta la infracción de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC en el artículo 11,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracción x, inciso d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que señala:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:
(...)

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

Apreciándose de lo anterior, que el inciso d de la fracción X del artículo 11 del ordenamiento antes citado, se refiere a la prohibición a los conductores de todo tipo de vehículos circular sobre los carriles exclusivos de transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo; sin que el agente de tránsito en comento hubiera señalado en las resoluciones combatidas cómo se acreditó que la hoy actora se encontraba circulando en el carril el de contraflujo exclusivo para el transporte público y la forma en que se cercioró de tal situación.

De igual forma, es posible estimar por parte de éste Juzgador, que la boleta de sanción controvertida se encuentra indebidamente motivada en cuanto a las circunstancias particulares que rodearon la presunta conducta infractora, atendiendo a que la autoridad fue omisa en señalar si ésta se debió a una actuar voluntario del particular, o bien, como consecuencia de algún factor externo ajeno a él, así como los medios de convicción que la llevaron a estimarlo así, lo cual resulta de vital importancia considerando que ésta no proporciona ninguna prueba fehaciente de los hechos, lo cual representa una clara contravención a lo establecido por el artículo 16 constitucional, en cuanto a la obligación a cargo de la autoridad emisora de un acto de molestia, de motivar la causa del mismo.

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente el acto controvertido es ilegal, al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, debido a la falta de debida fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe contener, tal y como lo dispone la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del CIUDAD DE MÉXICO, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

También sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, siendo su texto el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias** y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta** que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, **insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Lo resaltado es de esta Sala)

En atención a lo señalado, siendo **fundado** el concepto de anulación planteado por el impetrante, trae como consecuencia que se declare la **NULIDAD** de la **Boleta de Sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRI **0**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRI quedando sin efectos con todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 fracción II y 102 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, la boleta de sanción declarada nula.

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se le concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción VI inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia del Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
Magistrado Instructor

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
Secretaría de Acuerdos

JAMM/RCR/jemf

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha once de octubre de dos mil veintidós y a la parte actora en fecha diez de octubre del mismo año, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.-----

Ciudad de México, a dos de diciembre del dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós **HA CAUSADO ESTADO.**- En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe.-----

JAMM/RCR/MEGR